

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-377/2018

ACTORA: FLORENTINA
SALAMANCA ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada en contra de la omisión de la autoridad responsable de verificar los vínculos comunitarios de las candidatas y candidatos a la Cámara de Diputados, registrados en los trece distritos con más del sesenta por ciento de población indígena, para el proceso electoral federal 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, la Sala Superior advierte lo siguiente:

A. Actos previos.

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían los cargos

¹ En adelante INE.

a la Presidencia de la República, así como las senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Incorporación de acción afirmativa indígena en el registro de candidaturas a diputaciones para el proceso electoral federal. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con el número **INE/CG508/2017**, en el que incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Esto es, en doce de los veintiocho distritos electorales en donde más del cuarenta por ciento de su población es indígena, los partidos políticos debían postular a personas que se auto adscribieran indígenas. La mitad debían ser mujeres y la otra mitad hombres.

3. Sentencia de Sala Superior en la que se incrementa un distrito para la postulación de candidaturas indígenas. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior mediante sentencia **SUP-RAP-726/2017** modificó el acuerdo **INE/CG508/2017**. La modificación consistió en aumentar de doce a trece distritos, especificando que la postulación debía ser en aquellos que tienen más del sesenta por ciento de población indígena, asimismo, la Sala Superior precisó la necesidad de que exista un vínculo comunitario en las personas indígenas que sean postuladas.

4. Registro de candidaturas a diputaciones para el proceso electoral federal. El veintinueve de marzo², el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con el número **INE/CG299/2018**, por el cual registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para participar en el presente proceso electoral federal.

La actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo **INE/CG/299/2018** el once de abril, pues aduce que en su comunidad de

² Todas las fechas de la presente sentencia hacen referencia al año 2018, salvo disposición en contrario.

origen³ no hay señal de internet y muy poca señal de telefonía. Por ello, tuvo conocimiento en esa fecha a su llegada a la cabecera municipal.

5. Solicitud de información. El mismo once de abril, toda vez que la actora advirtió que del acuerdo **INE/CG299/2018** existía una insuficiencia en la justificación ya que “no se desprendía de ninguna parte que se hubiere llevado a cabo alguna verificación sustantiva del vínculo comunitario”, consideró necesario presentar una solicitud de información al INE, en los siguientes términos:

- a. ¿Cómo y bajo qué parámetros específicamente este Instituto Nacional Electoral verificó la existencia del vínculo comunitario de aquellas personas indígenas que fueron propuestas por los partidos políticos como candidatas a puestos de elección popular, en los trece distritos electorales indígenas que tienen más del 60% de población indígena, derivado de la acción afirmativa contemplada en el artículo vigésimo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la calve INE/CG508/2017?
- b. Copia simple de los documentos mediante los cuales los partidos políticos acreditaron el vínculo comunitario de las y los candidatos indígenas postulados con motivo de la acción afirmativa indígena señalada en el punto 1.

6. Primer juicio ciudadano. El diecisiete de abril, la actora presentó juicio ciudadano de clave **SUP-JDC-260/2018** ante la Sala Superior, en contra de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, el pasado veinticinco de abril la Sala Superior declaró fundados los agravios y ordenó a la autoridad responsable que diera respuesta a la brevedad.

7. Respuesta a la solicitud de información. El once de mayo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG451/2018** en

³ San Felipe del Progreso, Estado de México.

cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, señalando en esencia que:

- Analizó y verificó que la documentación presentada por los partidos políticos nacionales y coaliciones cumplieran con todos los requisitos establecidos en el artículo 238, párrafos 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el punto tercero del acuerdo número INE/CG508/2017.
- Verificó que en los distritos en los que los partidos políticos nacionales estaban obligados a postular personas que se auto adscribieran como indígenas⁴, presentaran su solicitud de registro, así como constancia con la que se acreditara el vínculo con la comunidad respectiva.
- Para el análisis de la documentación consideró lo señalado por la Sala Superior en el considerando diez de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017, particularmente en las páginas 186 y 187.
- Estimó que debía acompañarse a la solicitud de registro, cualquier documento a través del cual se pueda acreditar la pertenencia y conocimiento de la o el ciudadano indígena, que pretenda ser postulado por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, como podrían ser por ejemplo, las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes y reconocidas por la comunidad, o por cualquier representante de dicha comunidad, nombramientos en cargos o comisiones, constancias de cumplimiento de obligaciones comunales, recibos de pago de cooperaciones, faenas, servicios comunitarios, o bien constancias a través de las cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo.
- Indicó que como ejemplo de la documentación analizada obran constancias suscritas por Comisariados Ejidales, por Presidentes Municipales, Asociaciones Comunales, Asociaciones Civiles, Organizaciones de la Sociedad Civil, al servicio de las comunidades indígenas, fondos regionales indígenas, fundaciones, así como actas de asambleas comunitarias, entre otros.

⁴ Distrito 1, 2, 3, 5 y 11 en Chiapas; Distrito 5 en Guerrero; Distrito 1 en Hidalgo; Distritos 2 y 4 en Oaxaca; Distrito 7 en San Luis Potosí; Distrito 2 en Veracruz, así como, Distrito 1 y 5 en Yucatán.

- Asimismo, precisó que el Comité de Transparencia del INE aprobó la entrega a la solicitante, mediante resolución INE-CT-R-0282-2018, de las versiones públicas de los expedientes de las trece fórmulas de las candidaturas indígenas a diputaciones federales.

8. Entrega de los expedientes de los registros de candidaturas a diputaciones federales. El siete de junio, la autoridad responsable proporcionó a la actora los expedientes de los registros de los partidos políticos en los trece distritos con más de sesenta por ciento de población indígena.

B. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El once de junio, la promovente presentó juicio ciudadano, en contra de la omisión de la autoridad responsable de verificar los vínculos comunitarios de las candidatas y candidatos registrados en los trece distritos con más del sesenta por ciento de población indígena.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-JDC-377/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado para impugnar la omisión del INE de verificar los vínculos comunitarios de las candidatas y candidatos a la Cámara de Diputados, registrados en los trece distritos con más del sesenta por

ciento de población indígenas, para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:** artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶:** artículos 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos, 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a).

II. Síntesis de agravios. La actora aduce pertenecer al Pueblo Indígena Mazahua, quien acude a esta Sala Superior con la intención de hacer valer el derecho colectivo a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que la autoridad responsable no verificó los vínculos comunitarios de las personas registradas en los trece distritos que forman parte de la acción afirmativa indígena implementada en el proceso electoral federal en curso.

En este sentido, aduce la afectación directa a todos los pueblos y comunidades indígenas del país ya que, sin dicho vínculo, se anula completamente la posibilidad de que exista una representación efectiva en la Cámara de Diputados.

Lo anterior, a juicio de la actora actualiza su interés legítimo para impugnar la omisión de la autoridad responsable de verificar la autoadscripción calificada que deben acreditar los partidos políticos.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley de Medios.

De esta manera, del acuerdo **INE/CG299/2018** la actora solo advierte el número de personas indígenas mujeres y hombres registradas por partido político, y en ninguna parte se señala qué documentación se presentó por cada una de las candidaturas correspondientes a la acción afirmativa indígena, así como tampoco la valoración que, al respecto, practicó el INE.

Ello, pues la promovente precisa que debió estudiarse cada postulación que formara parte de la acción afirmativa en lo individual y con perspectiva intercultural. Esto, debido a la urgente necesidad de que exista una real y efectiva representación ante los órganos del Estado.

En este contexto, la actora aduce que una vez recibidos los expedientes de cada una de las candidaturas que presentaron los partidos respecto a la acción afirmativa indígena, revisó cuáles habían sido los documentos presentados. Así, la actora arriba a las siguientes consideraciones:

1. Solamente una de las candidaturas señala haber desempeñado algún puesto tradicional dentro de la comunidad, y fue el correspondiente a la mayordomía. Este es el caso de la candidatura de Francisco Martín Vela Gil. En ningún otro caso se menciona el desempeño de actividades relacionadas con las autoridades tradicionales.

2. Solo en una de las fórmulas registradas, el documento que se presenta consiste en un acta de asamblea comunitaria, siendo el caso de la fórmula integrada por Jesús Armando Avilés y Armando Fernando de la Cruz, postulados para el distrito 2 de Veracruz. En este caso, el acta de asamblea que reconoce más claramente el vínculo comunitario es la que corresponde al suplente.

3. En seis candidaturas, no se presentó documento alguno que señalara algún tipo de vínculo con la comunidad. Tales son los casos de Juan Carlos Vidal Peniche, Sergio Enrique Chale Cavich, Juan José Canul Pérez, Wilberth Antonio Cach Yah, Kathya María Flores Puertos e Irma Violeta Pérez Esquivel.

4. Hay varios casos en los que el documento que habla sobre alguna cuestión indígena, solo menciona que el candidato o candidata "pertenece a algún grupo indígena", y quien firma este documento es una autoridad municipal. Ejemplos de ello son los casos de Azael Santiago Chedi y Joel Javier Nicolás.

5. Casi en la totalidad de los casos, las personas que firman la documentación que habla sobre algún tipo de vínculo con una comunidad indígena, no son autoridades tradicionales, sino que

son autoridades municipales, o bien, en muchos casos, representantes de organizaciones civiles.

6. Hay inconsistencias en el pueblo indígena al que se dice pertenecer, es decir, se dice en un documento que pertenece a un pueblo indígena y, en otro documento, se dice que pertenece a otro pueblo completamente distinto. Tal es el caso del candidato Antonio Valdez Wendo, quien se “confirma” Tsotsil en un documento y, en otro, se “reconoce purépecha”.

En este sentido, la actora sostiene que la autoridad responsable debió requerir a los partidos políticos para efecto de que aportaran más elementos que dieran cuenta del vínculo comunitario. Ello, a fin de evitar la evasión de normas que favorecen la participación política de grupos en situación de desventaja, en atención al principio de certeza en la materia electoral.

Lo anterior, en la medida que los registros de candidaturas federales se hicieron ante el INE, quien es autoridad facultada y obligada a revisar el cumplimiento de los requisitos legales. Esto es, no solo a verificar su cumplimiento, sino a fundar y motivar la determinación de registrar a todas y cada una de las candidaturas que debían cumplir con tal requisito.

Por tanto, la **pretensión** consiste en **revocar los registros de candidaturas en los distritos que forman parte de la acción afirmativa indígena (acuerdo INE/CG299/2018)**. Así como, ordenar a la autoridad responsable realizar un análisis de los documentos presentados por los partidos políticos, elaborar un dictamen por cada uno de ellos sobre la existencia o no de la auto adscripción calificada y, de ser necesario, requerir a los partidos para que aporten más información con el objeto de asegurar la existencia de vínculos comunitarios.

III. Improcedencia. El medio de impugnación resulta improcedente, ya que la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Tal como fue precisado, del escrito de demanda es posible advertir que la actora controvierte del Consejo General del INE el acuerdo aprobado el pasado **veintinueve de marzo**, identificado con el número **INE/CG299/2018**, por el cual registró las candidaturas a diputadas y

diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para participar en el proceso electoral federal 2017-2018, y respecto de ese acto aduce la “omisión de verificar los vínculos comunitarios de las candidatas y candidatos registrados en los 13 distritos con más del 60% de población indígena”.

En ese sentido, el acto impugnado no tiene la naturaleza de una omisión de tracto sucesivo como pretende la actora, ya que el acto administrativo electoral concerniente al registro de candidaturas se efectuó en dicho acuerdo, por tanto, puede aducirse la existencia de un punto fijo de partida para considerar iniciado el trascurso del plazo de impugnación.

Cabe indicar que la propia actora manifiesta haber tenido conocimiento de tal determinación de la autoridad administrativa nacional el **once de abril**, pues aduce que en su comunidad de origen⁷ no hay señal de internet y muy poca señal de telefonía. Por ello, tuvo conocimiento del acto ese día a su llegada a la cabecera municipal.

De esta manera, el plazo de cuatro días para impugnar, en este supuesto, inició el doce de abril y concluyó el quince de abril siguiente; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el **once de junio**, es decir, se presentó de forma posterior al vencimiento del plazo.

En efecto, conforme al artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por lo tanto, partiendo de dicha norma y considerando las fechas en que tuvo conocimiento del acuerdo que ahora se controvierte, la actora presentó su demanda después de que expiró el plazo previsto en la ley

⁷ San Felipe del Progreso, Estado de México.

para presentarla, por lo que debe desecharse por resultar extemporánea.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido de las jurisprudencias identificadas con las claves 28/2011⁸, así como la 7/2014⁹, cuyos rubros son, respectivamente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE y COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

Lo anterior en virtud de que, si bien esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, también lo es que en la demanda del juicio analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio alguna circunstancia a través de la cual la actora se encontrara imposibilitada para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda.

La actora no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

Debe precisarse que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la

⁸ Consultable en: <https://bit.ly/2DwN28L>.

⁹ Consultable en: <https://bit.ly/2rmj8PA>.

impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia.

Aunado a esto, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena de la actora no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

En efecto, la pretensión de la actora en el presente juicio ciudadano consiste en revocar los registros de candidaturas en los distritos que forman parte de la acción afirmativa indígena (acuerdo **INE/CG299/2018**), así como ordenar a la autoridad responsable realizar un análisis de los documentos presentados por los partidos políticos, elaborar un dictamen por cada uno de ellos sobre la existencia o no de la auto adscripción calificada y, de ser necesario, requerir a los partidos para que aporten más información con el objeto de asegurar la existencia de vínculos comunitarios.

Lo anterior, a partir de que considera que el acto de autoridad citado fue insuficiente en su justificación, supuesta irregularidad que conoció desde el **once de abril**, fecha en que tuvo conocimiento de dicho acto y en la que presentó una solicitud de información al Consejero

Presidente del INE, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente **SUP-JDC-260/2018**¹⁰.

En la solicitud de información, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

LA INSUFICIENCIA EN LA JUSTIFICACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD NACIONAL DA EN EL ACUERDO INE/CG299/2018

El Instituto Nacional Electoral, al aprobar los registros de candidaturas de los partidos políticos, **debió verificar el cumplimiento del requisito mencionado. Sin embargo, del Acuerdo de registro INE/CG299/2018 no se desprende que se haya llevado a cabo ninguna verificación sustantiva.** De hecho, lo único que dice al respecto es lo siguiente:

“[...] De esta manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, de cuando menos 13 diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, los partidos postulantes, debieron acreditar el vínculo de la o el candidato con la comunidad del Distrito por el que se postula.

Con base en tales criterios, debió acompañarse a la solicitud de registro, cualquier documento a través del cual se acreditará la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

En razón de lo anterior, el Secretario del Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que todos los partidos políticos dieran cumplimiento a la acción afirmativa indígena, siendo el caso que todos los partidos políticos cumplieron a cabalidad con las disposiciones señaladas, como consta en las tablas que se presentan”.

De las tablas mencionadas por la Autoridad solo se advierte el número de personas indígenas mujeres y hombres registradas por partido político, y **en ninguna parte se señala qué se presentó por cada una de las candidaturas correspondientes a la acción afirmativa indígena, así como tampoco la valoración que, al respecto, hizo el INE.**

Cabe decir que debía estudiarse cada postulación que formara parte de la acción afirmativa indígena en lo individual y con perspectiva intercultural.

De ahí que sea necesario que esta Autoridad Electoral señale (y justifique) cómo fue que verificó tal vínculo comunitario de manera clara

¹⁰ Resultan orientadoras las razones substanciales de la jurisprudencia 16/2018 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Consultable en: <https://bit.ly/2yD9UT0>.

y exhaustiva, pues de lo contrario, la acción afirmativa implementada no tendría sentido.

De las constancias de dicho expediente se desprende que la actora efectuó tal solicitud de información una vez que conoció la supuesta deficiencia del acto que pretende se revoque, incluso adujo en su petición similares razones a las que invoca en la demanda de este medio de impugnación, por las cuales considera que el INE debía estudiar cada postulación que formara parte de la acción afirmativa indígena **en lo individual** y con perspectiva intercultural, lo cual forma parte de su pretensión en este juicio.

En ese tenor, la solicitud de información al INE, en el caso, no puede tener como efecto, suspender o generar una amplitud en los plazos de impugnación en contra de un acto del cual tuvo conocimiento.

Ello, sin ser un razonamiento suficiente la necesidad de contar con la respuesta respecto a la metodología empleada por el INE y los expedientes de los registros de las candidaturas en lo individual para que estuviera en aptitud de controvertir ante este Tribunal Electoral la supuesta indebida justificación en el acuerdo impugnado.

Cabe indicar, que el conocimiento de las posibles deficiencias en el acuerdo **INE/CG299/2018**, se reiteraron en la demanda del diverso juicio **SUP-JDC-260/2018**, en la que textualmente la actora refirió:

El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo de registro de candidaturas a diputadas y diputados para el Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas de diputadas y diputados de representación proporcional, identificado con la clave INE/CG299/2018.

Debo decir que en la comunidad en la que yo vivo no hay señal de internet y muy poca de telefonía, por lo que me enteré hasta que fui a la cabecera municipal, el 11 de abril de 2018, de la existencia del acuerdo mencionado.

Cuando lo leí, me di cuenta que no se desprendía de ninguna parte que se hubiera llevado a cabo alguna verificación sustantiva del vínculo comunitario exigido por orden de esta Sala Superior, para aquellas personas que fueron postuladas en los 13 distritos

electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa mencionada. Lo único que dice al respecto es lo siguiente:

“[...] De esta manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, de cuando menos 13 diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, los partidos postulantes, debieron acreditar el vínculo de la o el candidato con la comunidad del Distrito por el que se postula.

Con base en tales criterios, debió acompañarse a la solicitud de registro, cualquier documento a través del cual se acreditará la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

En razón de lo anterior, el Secretario del Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constato que todos los partidos políticos dieran cumplimiento a la acción afirmativa indígena, siendo el caso que todos los partidos políticos cumplieron a cabalidad con las disposiciones señaladas, como consta en las tablas que se presentan”.

De las tablas mencionadas por la responsable solo se advierte el número de personas indígenas mujeres y hombres registradas por partido político, y en ninguna parte se señala qué se presentó por cada una de las candidaturas correspondientes a la acción afirmativa indígena, así como tampoco la valoración que, al respecto, hizo el INE.

Cabe decir que debía estudiarse cada postulación que formara parte de la acción afirmativa indígena en lo individual y con perspectiva intercultural.

De ahí que considerara necesario hacer una solicitud de información del INE.

En ese tenor, la Sala Superior advierte que desde el **once de abril**, la actora conoció de la supuesta irregularidad en el acuerdo citado, respecto a la verificación de la auto adscripción calificada, por lo que **no es válido que so pretexto de la contestación de una solicitud de información posterior, pretenda interrumpir o extender el plazo para controvertir el mismo**, de ahí que se considere que el presente medio de impugnación es extemporáneo.

Asimismo, es necesario precisar la redacción del artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, el cual contempla dentro de los requisitos de los medios de impugnación el ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazo para la interposición o presentación, así como mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las

que deban requerirse, cuando el promovente justifique que **oportunamente las solicitó** por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De esta manera, a juicio de la Sala Superior la impugnación de actos y resoluciones ante los cuales existe una posible afectación a los derechos alegados debe, de manera indiscutible, ser presentado dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, ello, a partir del momento en que sean notificados o se tengan conocimiento de estos.

Por tanto, si la actora presentó una solicitud a la autoridad administrativa nacional con la finalidad de cuestionar la metodología adoptada para el registro de candidaturas, esto es, conocer los parámetros que el INE siguió para verificar la existencia del vínculo comunitario de aquellas personas indígenas que fueron propuestas por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular en los trece distritos electorales indígenas, tales cuestiones debieron ser controvertidas a partir del conocimiento del acuerdo **INE/CG299/2018**, y no pretender la impugnación de éste hasta el momento en que la autoridad responsable dio contestación a la solicitud formulada.

Cabe indicar, que la respuesta a la solicitud no es un nuevo acto para los efectos que pretende la actora, ya que el registro de las candidaturas se autorizó en el acuerdo citado, por lo que la contestación a su solicitud no constituye un nuevo acto de aplicación de las normas y criterios que rigen el registro de tales candidaturas en relación con la verificación de la auto adscripción, sino que es meramente informativo.

En ese tenor, al caso no resultaría aplicable la jurisprudencia 1/2009, de rubro: **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL**

CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO¹¹.

Es importante señalar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal es reconocido el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si la actora no cumple la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda¹².

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; puesto que, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹³.

En este orden, como se indicó, la actora en su demanda de juicio ciudadano reconoce haber tenido conocimiento de la determinación ahora controvertida desde el **once de abril**. Por lo tanto, no basta que se ostente con la calidad de persona indígena para considerar que deba incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello.

¹¹ Consultable en: <https://bit.ly/2N2QH02>.

¹² Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2º.C. J/23. **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Consultable en: <https://bit.ly/2tpPx5T>.

¹³ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1º./J. 10/2014 (10º.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Consultable en: <https://bit.ly/2lma1ss>.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior determina **desechar** la demanda del presente juicio ciudadano al haber resultado extemporánea su presentación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

¹⁴ Similar criterio es sostenido en el juicio ciudadano **SUP-JDC-283/2018** de esta Sala Superior.

SUP-JDC-377/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO